

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 20-2014-00536

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el párrafo tercero del numeral 1º del auto del 1 de junio de 2021, que dispuso reanudar la contabilización de los términos señalados en la providencia del 1 de diciembre de 2020 y vencido éste, regresar el proceso al despacho para proveer.

RECURSO

Manifiesta el recurrente que habiendo requerido el despacho la complementación del proyecto de graduación y calificación de acreencias y derechos de voto de los acreedores reconocidos del inventario de bienes con su respectivo avalúo, solicita se conceda nuevamente el término de 30 días para dar cumplimiento a lo solicitado en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 317 del C.G.P. Desistimiento Tácito: *“1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se le notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Resaltado del despacho).

Igualmente, y respecto a la perentoriedad de los términos, consagra el art. 117 del C.G.P. que:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

En el *sub judice*, es de ver que mediante proveídos del 16 de octubre de 2019 y 1º de diciembre de 2020 se requirió al Promotor para que actualizara el proyecto de graduación y calificación y derechos de voto de los acreedores reconocidos más los inventarios con sus respectivos avalúos, requerimiento que debía cumplir en los términos del art. 317 del C.G.P.

Si bien el promotor intentó dar cumplimiento al requerimiento efectuado en los autos citados, lo cierto es que lo aportado no estuvo acorde con lo ordenado por el despacho, por lo que debió instarlo nuevamente por auto del 1º de junio a efectos de que lo complementara en los términos dispuestos en el proveído de diciembre de 2020 y dentro de la oportunidad legal allí ordenada, razón por la que la contabilización de los términos debería reanudarse y no volver a comenzar.

No obstante lo anterior, no sobra recordar al inconforme que las disposiciones de la normatividad en comento son de orden público y de obligatorio cumplimiento y por tanto de su observancia es que surge la negativa a cambiar la decisión tomada.

Sumado a lo ya decantado, debe tenerse en cuenta que tal exigencia se hizo desde el mes de diciembre de 2020 y es partir de dicha fecha que ha iniciado el conteo de los términos, los cuales han sido interrumpidos con los ingresos del proceso al despacho con el fin de resolver otras solicitudes, advirtiéndose que a la fecha ha transcurrido un tiempo más que suficiente con el que ha contado la Promotora para allegar el trabajo a su cargo cumpliendo con los parámetros dispuesto, de manera que la Secretaría deberá contabilizar el termino atrás anotado

Por lo sucintamente expuesto, el aparte del proveído atacado no será objeto de revocatoria y se negará el recurso de alzada interpuesto como subsidiario por no ser susceptible de apelación.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación, toda vez que la providencia atacada no es susceptible de alzada.

TERCERO: Ingrese el proceso al despacho una vez verificado el término establecido en la providencia objeto del recurso

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46c8ed2e908b6c3aa30d7a7760835031754d3a5e4d268cdd4c0ff271506027ae

Documento generado en 22/09/2021 04:24:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**